

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

REFERENCIA: DIVISORIO

ACCIONANTE: GLADYS CONSUELO MARTINEZ NOVOA

ACCIONADO: MILTON ALBERTO MARTINEZ NOVOA

RADICADO: 11001310301020130077800

Providencia: ACEPTA DESISTIMIENTO

En atención a lo solicitado por la demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el despacho RESUELVE:

1. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.
2. Sin condena en costas.
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

**Alberto Enrique Ariza Villa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 048**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b999e375325bdc8f6778a3b5adc635558165d5d1b2b05fe906c531b5748acd**

Documento generado en 12/03/2024 09:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: REINVIDICATORIO  
Demandante: FANNY CLEMENCIA COLMENARES CAMARGO  
Demandado: VIRGINIO DURAN RIZO  
Radicado: 11001310301320140029700  
Providencia: RESUELVE SOLICITUDES VARIAS

Atendiendo con lo solicitado, y como quiera que no se ha efectuado la entrega del inmueble objeto del asunto conforme a lo ordenado en sentencia adiada veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por secretaria líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los insertos de Ley.

De otra parte, el despacho se abstiene de dar trámite a la liquidación aportada, como quiera que resulta improcedente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

**Alberto Enrique Ariza Villa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 048**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770b8c4adcc63ee1fbb64271ef452614cb6f3e1976381e134c477b3af74d4ae3**

Documento generado en 12/03/2024 09:04:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro  
(2024)

REFERENCIA: DIVISORIO

ACCIONANTE: BERTHA ACEVEDO DE GARZON

ACCIONADO: SANDRA PATRICIA ACEVEDO Y OTROS

RADICADO: 11001310303420130026500

Providencia: RESUELVE PETICIONES VARIAS

Se corre traslado del avalúo<sup>1</sup> presentado por la parte demandado Andrés Acevedo Cabra a las partes por el termino de diez (10) días para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

Se Reconoce personería al abogado Edgar Saul Cabra Salinas, como apoderado judicial de la señora Sandra Patricia Acevedo-Kallweit<sup>2</sup> y de Ricardo Alfonso Acevedo Cabra<sup>3</sup> para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

---

<sup>1</sup> PDF45 CuadernoPrincipal

<sup>2</sup> PDF40 CuadernoPrincipal

<sup>3</sup> PDF47 CuadernoPrincipal

**Firmado Por:**  
**Alberto Enrique Ariza Villa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 048**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feee9f70c4a9b412b1f031fda52bb31cff4f3da3247fc588a102d7469d2fa6a5**

Documento generado en 12/03/2024 09:04:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: DIVISORIO

Demandante: VICTOR ALEJANDRO LANCHEROS  
MONROY Y OTRO

Demandado: CARLOS ARTURO LANCHEROS MONGUA Y  
OTROS

Radicado: 11001310304820210012500

Providencia: RESUELVE PETICIONES VARIAS

conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. No tener en cuenta la notificación efectuada por el apoderado del extremo demandante a través de la aplicación WhatsApp, toda vez que no se dan los prepuestos establecidos en el fallo de tutela STC16733-2022 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Exp. T 6800122130002022-00389-01 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Obsérvese que la citada providencia, indica que esa herramienta puede resultar efectiva a la hora de realizar una notificación personal para garantizar el conocimiento de providencias judiciales con el fin de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción de la otra parte; ya que WhatsApp sí ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez o a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos con un Tik [un chulo o visto bueno] o de su recepción en el dispositivo del destinatario con dos Tik [dos chulos ovistos buenos].

Cosa opuesta y que no puede ser objeto de disputa, es la lectura del documento, porque ni siquiera los Tik [chulos o vistos buenos] pueden acreditar la lectura del documento que se envía, sin embargo, teniendo en cuenta la normatividad que rige el asunto de la notificación electrónica, para que ésta se entienda surtida, se debe acreditar es el acuse de recibido y no la lectura del documento, porque de ser así, la notificación dependería únicamente de la voluntad del destinatario.

Precisamente por ello, WhatsApp se configura como un canal digital idóneo para adelantar notificaciones personales, pero para ello se deben cumplir con las exigencias legales para que sea válido y eficaz, las cuales son: **(i)** Se debe afirmar bajo la gravedad del juramento que el WhatsApp suministrado sí corresponde al utilizado por la persona que se va a notificar; **(ii)** Explicar la manera en que se obtuvo o se conoció el WhatsApp suministrado; y **(iii)** Probar o acreditar las circunstancias mencionadas en los anteriores numerales.

Con todo, para satisfacer esa carga demostrativa o probatoria, se tiene total libertad probatoria, una vez aportada la misma, el Juez tiene el deber y facultad oficiosa de verificar la idoneidad y efectividad del canal digital elegido para realizar una notificación personal a través tal medio.

Bajo el anterior contexto, en el caso bajo examen, se observa que la diligencia realizada carece de la fecha completa en que se realizó dicha notificación, además, de no anunciar expresamente y bajo la gravedad de juramento que el WhatsApp suministrado sí corresponde al utilizado por la persona que se va a notificar; por tal razón, y como no se cumple con los mencionados requisitos exigidos en este tipo de trámites, no se aceptará la notificación personal realizada a la demandada a través de del mencionado medio.

Si el interesado en la notificación decide probar el cumplimiento de las exigencias legales mediante mensajes de datos, es indudable que los mismos deberán ser aportados «en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud» de conformidad con el artículo 247 del Código General del Proceso.

Para ello, los datos contenidos en una conversación de WhatsApp [texto, fotografías, videos, emojis, gifs, stickers] comportan mensajes de datos que pueden ser aportados en su formato original allegando el dispositivo en el que se produjeron al juzgador para que se efectúe sobre él la inspección correspondiente, o a través del documento electrónico que se origina mediante la opción de «exportar chat» que contiene esa aplicación, o simplemente, con la reproducción de esa conversación en una impresión en papel o en una fotografía o captura de pantalla sobre la misma.

Concluyendo, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso, pero debe cumplir a plenitud las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida, circunstancia que no aconteció en el asunto bajo escrutinio.

2. Atendiendo el informe secretarial que antecede, se DESIGNA a *Juan David Barrera Velasquez* quien puede ser notificado en el abonado electrónico [juandaass@gmail.com](mailto:juandaass@gmail.com), para que desempeñe el cargo de Curador Ad Litem de los *Herederos Determinados e indeterminados de Graciela Mongua Sierra, así como de los demandados Carlos Arturo, y Luis Hernando Lancheros*.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

3. Agréguese a los autos y téngase para los fines legales a que haya lugar, la comunicación emanada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que da cuenta del registro de la demanda, respecto del inmueble objeto del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:  
Alberto Enrique Ariza Villa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 048  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ce6f62df2662791fe57bcdfad9bb25d1d1138fc3fc07b7edcb8e088b8fd339**

Documento generado en 12/03/2024 09:04:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de 2024

REFERENCIA: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD  
MÉDICA  
DEMANDANTE: EDGARDO LÓPEZ LÓPEZ y OTRA  
DEMANDADO: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE  
SALUD NUEVA E.P.S  
HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN  
IGNACIO  
RADICADO: 11001310304820230037200  
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. No se vislumbra que se haya aportado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO (Art. 85 C.G.P.).

2. Deberá explicar claramente el hecho fundante de la responsabilidad que atribuye a cada demandado.

2. Si bien la parte demandante en su demanda incluyó el acápite denominado juramento estimatorio, no lo es menos que, la parte actora no procedió a realizar la discriminación del monto estimado por cada tipo de perjuicio. Incorpórese el juramento estimatorio conforme

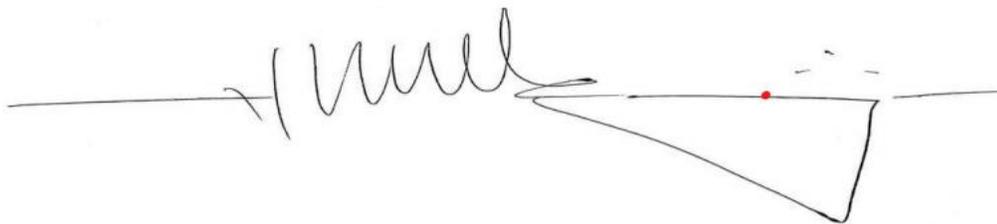
previsto en el artículo 206 del C.G.P., el cual debe de indicar de forma clara, separada y concisa la estimación razonada y discriminada de cada uno de los conceptos que integran la indemnización o compensación solicitada [art. 90 ídem].

3. Adecúese en tal sentido las pretensiones de la demanda [núm. 4, art. 82 ejúsdem]

4. Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2º artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que acogió como legislación permanente al Decreto 806 de 2020, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark on the line, possibly indicating a digital signature or a specific point of interest.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



## JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de 2024

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA

DEMANDANTE: HUGO ADOLFO HURTADO BEJARANO

DEMANDADO: CENTUM PROPIEDAD HORIZONTAL

RADICADO: 11001310304820230037700

PROVIDENCIA: AUTO INADMITE

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA [art. 90 C.G.P.]:

1. Estímese el valor de la cuantía del proceso, por cuanto se requiere para el trámite de la petición especial de medida cautelar [núm. 9, art. 82 ibidem].

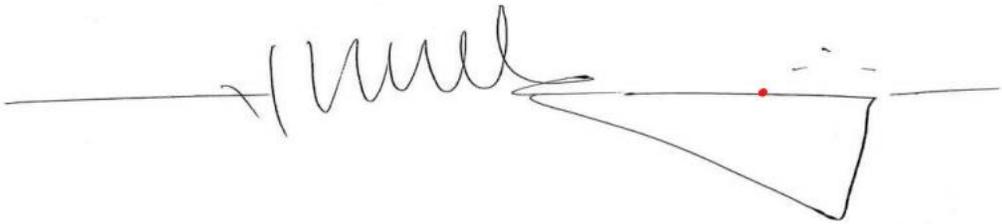
2. Acredítese el cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020], esto es, el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

3. Dese cumplimiento a lo reglado por el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes,

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a dashed line above a vertical line that descends from the horizontal line, forming a right-angled triangle. A small red dot is also visible on the horizontal line to the right of the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Trece (13) de marzo de 2024

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ROSA LÍGIA RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: RODRIGO GÓMEZ GÓMEZ  
RADICADO: 11001310304820230041300  
PROVIDENCIA: RECHAZA POR CUANTÍA

Efectuado el estudio respectivo a la demanda que antecede, se observa que esta unidad judicial no tiene competencia para conocer de la misma en razón a la cuantía.

El canon 25 del Código General del proceso, dispone la cuantía para determinar cuando un proceso es de mínima [no exceda de 40SMLMV] y mayor [igual o mayor a 15 SMLMV] el importe de las pretensiones.

A partir de lo anterior, el art. 20 del C.G.P., dispone que los Juzgados Civiles del Circuito conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía y, los asuntos de mínima y menor cuantía serán de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales [art. 17 y 18 *ibídem*].

Al descender al *sub exámine*, se observa, según el escrito de la demanda, se deprecia orden de mandamiento de pago por valor de \$150.000.000,00 M/cte, lo que implica que es menor de 150 SMLMV que para el año 2023 corresponde a \$174.000.000,00, luego entonces, la presente demanda es de competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

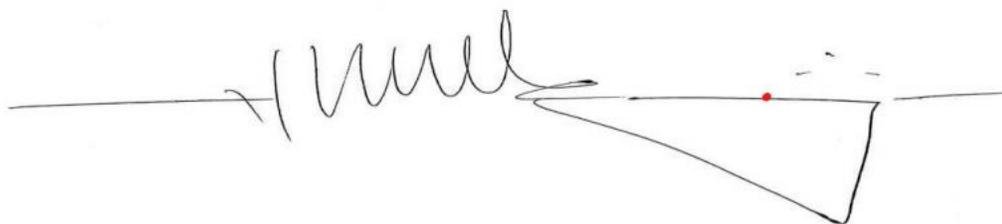
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de la misma en razón a la cuantía.
2. Remitir del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de

Familia, a fin de que allí realicen el sorteo respectivo entre los señores Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.; donde radica su competencia. Oficiese, y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke that ends in a large, downward-pointing triangle. There are two small red dots on the page, one above and one to the right of the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911  
Edificio Hernando Morales Molina  
[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PERTENENCIA  
Demandante: OMAR RODRIGUEZ BUSTOS y ANA CECILIA  
ROBLES TONCON  
Demandado: ELIZABETH JIMENEZ PEÑUELA, BANCOLOMBIA  
Y PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicado: 11001310304820220044300  
Providencia: INADMITE

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Adose al plenario el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos respectiva donde figuren los titulares de los derechos reales principales sujetos a registro, con no más de 30 días de expedición, y dirija la demanda contra ellos (Art. 375 CGP).

2. Informe la forma en que obtuvo las direcciones de notificación de los demandados y allegue las evidencias del caso (Art. 8° Ley 2213 de 2022.).

3. Apórtese escritura pública en la que se determinen los linderos generales y/o especiales del inmueble objeto del asunto.

4. Allegue certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula 50S-61938 con fecha de expedición no superior a un mes.

5. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 ejusdem, que deberá contener:

a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) del predio objeto de usucapión.

- b). Indicar sí coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.
- d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

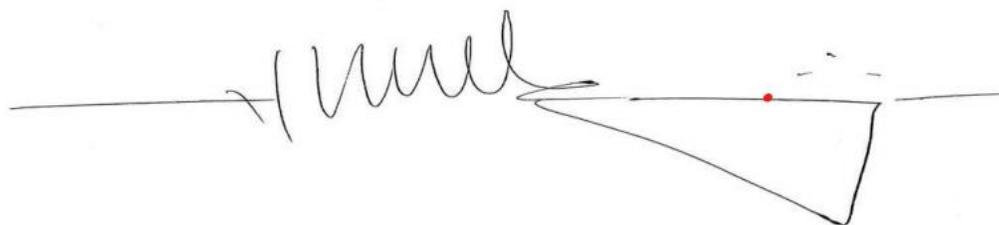
6. Aporte el avalúo catastral del predio objeto de pertenencia a fin de determinar la cuantía del presente asunto (núm. 3 del Art. 26 C.G.P.), nótese se adosaron los pagos de impuestos que no el documento requerido por la normatividad vigente.

7. Aporte poder que lo faculte para impetrar la presente acción, téngase en cuenta que el adosado, se indica como extremo demandados a sujetos que difieren de los enunciados en el escrito de demanda.

8. Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y traslados a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a large letter 'A'. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ESPERANZA MARIA RODRIGUEZ DE NEUTO Y  
OTROS

DEMANDADO: NELSON ANTONIO CASTILLO BELTRÁN

RADICADO: 11001400304820230046800

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aporte certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión con fecha de expedición no superior a un mes.

2. Aporte el dictamen pericial conforme a lo normado en el artículo 227 del Código General del Proceso que deberá contener:

*a). identificar los linderos, características y extensión del predio de mayor extensión al que hace parte el predio objeto de usucapión.*

*b). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión.*

*c). Indicar si coincide el predio pretendido por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.*

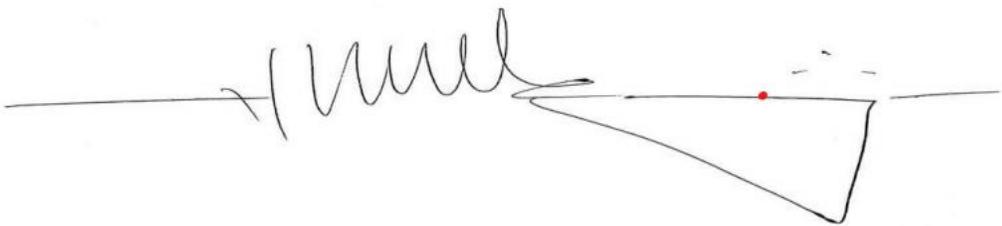
*d) Levantar el plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.*

*e). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.*

3. Preséntese un nuevo escrito de demanda el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del juzgado y traslados a la parte demandada, conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, downward-pointing triangular shape, possibly a stamp or a mark. There are two small red dots above the signature and one small red dot on the horizontal line to the right of the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: SINDY JAZMIN BENAVIDES GUZMAN

DEMANDADO: ELKIN MAURICIO NIEVES MORENO

RADICADO: 11001400304820230046900

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

1. Presentada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 406 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso DIVISORIO que aquí se depreca, el Despacho dispone:

2.1. ADMITIR la demanda de división o venta en pública subasta promovida por *Sindy Jazmin Benavides Guzman contra Elkin Mauricio Nieves Moreno*.

2.2. De conformidad con el artículo 409 del Estatuto Procesal Civil, de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

2.3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2.4. Por tratarse de un proceso divisorio, conforme lo reglado en el precepto 592 *ejusdem*, se ordena la inscripción de la demanda

en el folio de matrícula 176-67486. Oficiese a la oficina de registro respectiva.

3. Se reconoce personería jurídica a la abogada *Yenny Milena Coronado palacio* como apoderada del demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized flourish that resembles a triangle. There are two small red dots above the signature and one red dot on the horizontal line of the flourish.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA